

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol – Teléfono: 2868456

WhatsApp: 322 2890129

Correo Electrónico: j11lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/68>

Atención al Usuario: <https://n9.cl/x6l9r>

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 011 202300 005800
ACCIONANTE: LUIS ALFONSO PEREZ MARIÑO
DEMANDADO: AGROINDUSTRIA EN REORGANIZACIÓN

S E N T E N C I A

En Bogotá D.C., a los siete (07) días del mes de febrero de dos mil veintitrés (2023), procede este Despacho Judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por **LUIS ALFONSO PEREZ MARIÑO**, actuando en nombre propio y en contra de **AGROINDUSTRIA UVE SA EN REORGANIZACION.**, en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional obrante en el archivo 02 del expediente.

ANTECEDENTES

En síntesis, que se permite hacer el despacho, el actor **LUIS ALFONSO PEREZ MARIÑO**, relató que, el día **05 marzo de 2022**, radicó derecho de petición que a la fecha de presentación de la tutela no ha sido respondido

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

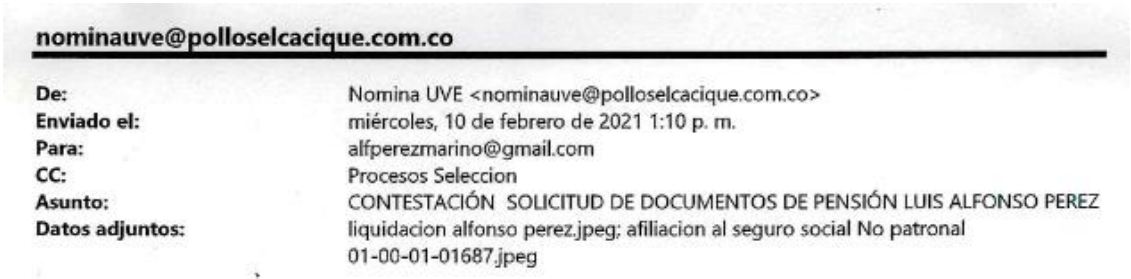
AGROINDUSTRIA UVE SA EN REORGANIZACION. (Archivo 06)

A través del Representante legal de la entidad manifiesta, que el derecho de petición le fu contestado al accionante, indicándole que la información que requiere es de hace más de 40 años, y que para poder ayudarle debía acercarse a Colpensiones y solicitar el historial de aportes realizado por la empresa Agroindustria Uve, a su cuenta, que tal respuesta se le suministro desde el 10 de febrero de 2021 y que a la fecha no se tuvo respuesta del actor.

seguridad social se hacían bajo esta modalidad, ya que como son años de 1981 a 1984 los que usted reclama es muy difícil para la empresa hacerle llegar los soportes que usted solicita, en cambio teniendo la historia laboral expedida por esta entidad se puede identificar que meses son los que no le aparece así poderle colaborar más rápidamente, esta historia solo se la entregan al afiliado, nosotros como empresa no la puedes reclamar ya que es una cuenta individual, con este fin le hago llegar copia de su afiliación al seguro social de esa época.

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00058 00
De: Luis Alfonso Perez Mariño **Vs:** Agroindustria UVE SA en Reorganizacion

Alega que la tutela no acredita el requisito de la inmediatez, y que el accionante no ha ayudado a recopilar la información pues asegura que solo se lo responderán a él. Y remitió pantallazo de la contestación del derecho de petición.



CONSIDERACIONES

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Conforme a lo expuesto por la petente en el escrito tutelar, y lo manifestado por la encartada en la contestación, esta Sede Judicial se dispone a verificar si la tutela *sub examine* satisface el requisito de procedibilidad de la inmediatez, o si se abre paso el amparo deprecado para que **AGROINDUSTRIA UVE SA EN REORGANIZACION.**, de respuesta a la petición llevada desde el 05 de marzo de 2022., al actor.

DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

Ha sido abundante la Jurisprudencia respecto del derecho fundamental de Petición, mediante la cual se ha señalado que el art. 23 de la Constitución Política consagra el derecho de cualquier ciudadano a presentar peticiones respetuosas a las autoridades o a particulares. Así mismo, que su núcleo esencial se satisface cuando respecto de la petición presentada se da una respuesta oportuna, de fondo y congruente, como también que sea comunicada en debida forma.

Finalmente, se ha reiterado Jurisprudencialmente que la respuesta a la petición no necesariamente trae inmerso el compromiso de resolver favorablemente lo reclamado sino que debe contestarse la solicitud de manera completa y oportuna.

*"...26. El artículo 23 de la Constitución consagra el derecho que tienen todos los ciudadanos de elevar peticiones a las autoridades por motivos de interés particular o general. **Esta Corporación ha reconocido que el núcleo esencial del derecho de petición se encuentra satisfecho una vez se suministra una respuesta oportuna, de fondo y congruente a la solicitud elevada y ésta sea debidamente comunicada.** En este sentido, debe entenderse que la obligación de dar una respuesta no supone el compromiso de resolver en un determinado sentido la petición, es decir, a favor o en contra de la solicitud del peticionario, sino*

tan solo la exigencia de contestar la solicitud presentada por el ciudadano de manera completa y oportuna... (T-167/16).

DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN FRENTE A PARTICULARES

La H. Corte Constitucional en recientes pronunciamientos, señaló que respecto a las peticiones elevadas en contra de particulares, se han de tener en cuenta el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 y los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015 Estatutaria que rigen la materia; los cuales establecen las modalidades de la acción de tutela contra particulares y los casos de procedencia del derecho de petición ante los mismos.

De igual forma, mediante sentencia **T-487 de 2017, MP ALBERTO ROJAS RÍOS**, se estableció:

*"(...) por extensión, la procedencia de la acción de tutela en aquellos eventos en los que los particulares requeridos incurran en la violación del derecho de petición, resultando necesario acudir a la jurisdicción constitucional de tutela. **La ley estatutaria no prevé un mecanismo administrativo o judicial que pueda o deba ser agotado, por aquellos peticionarios a los que un particular les ha negado la entrega de información o de documentos alegando la reserva de los mismos. Dentro de esta comprensión, y ante la inexistencia de otro medio de defensa, procede el ejercicio de la acción de tutela**"*

Ahora bien, en sentencia **T-103 de 2019, MP DIANA FAJARDO RIVERA**, se indicó que de conformidad con la Ley 1755 de 2015, las peticiones ante particulares se rigen por las mismas reglas generales de aquellas dirigidas a las autoridades, la petición puede ser presentada verbalmente, por escrito o por cualquier medio idóneo, y que **el particular debe respetar los términos de respuesta según lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015**.

Finalmente, aduce la Corte Constitucional en la sentencia antes señalada:

*"(...) Ley divide en tres grupos las hipótesis de ejercicio de este derecho frente a particulares: (i) **El artículo 32 se refiere a la posibilidad que tiene toda persona de ejercer el derecho de petición con el fin de obtener la garantía de sus derechos fundamentales. Este supuesto incluye el ejercicio del derecho frente a cualquier tipo de organización privada, incluso si no es prestadora de un servicio público, ni tenga funciones similares; siempre que resulte necesario para asegurar el disfrute de otros derechos fundamentales.***

*(ii) **El mismo artículo 32 contempla un segundo evento, relacionado con las peticiones presentadas ante otra persona natural, que serán procedentes siempre que el solicitante se encuentre en situación de indefensión o subordinación con respecto a aquella, o cuando la persona natural tenga una posición o función dominante ante el peticionario; siempre que el ejercicio del derecho de petición persiga el objetivo de materializar los derechos fundamentales del solicitante.** 54. (iii) **El artículo 33 regula lo pertinente a las peticiones formuladas por usuarios ante empresas u organizaciones privadas. Así, señala que es procedente frente a cajas de compensación familiar, instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, entidades que conforman el Sistema***

Financiero y Bursátil, así como empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios. En este segundo supuesto, la Ley añade que aplica también lo dispuesto en su Capítulo II, que se ocupa de las reglas especiales del derecho de petición ante autoridades, en particular sobre la reserva de información y documentos"

En conclusión, se observa que, de conformidad con los recientes pronunciamientos de la Corte Constitucional, es posible presentar derechos de petición ante particulares siempre que estos presten servicios públicos o cuando estén encargados de ejercer funciones públicas, se trate de organizaciones privadas con o sin personería jurídica si lo que se busca es garantizar otros derechos fundamentales diferentes al derecho de petición y sin importar si se trata de una persona natural o jurídica, cuando exista subordinación, indefensión o una posición dominante; peticiones que deberán ser resueltas a los peticionarios, máxime cuando, el carácter privado de una entidad no la exonera de la responsabilidad de atender de fondo las peticiones que le sean presentadas.

REQUISITO DE INMEDIATEZ

Regulación constitucional y legal. El artículo 86 de la Constitución Política dispone que la acción de tutela es un mecanismo de "protección inmediata" de derechos fundamentales, que puede interponerse "en todo momento y lugar". Si bien la Constitución y el Decreto 2591 de 1991 no definen el término para interponer la solicitud de tutela, la jurisprudencia constitucional ha precisado que esta acción debe ejercerse dentro de un término razonable y proporcionado¹. Según la Corte, "una facultad absoluta para presentar la acción de tutela en cualquier tiempo sería contrario al principio de seguridad jurídica² y "desvirtuaría el propósito mismo de [esta acción], el cual es permitir una protección urgente e inmediata de los derechos fundamentales³. La exigencia de este requisito está justificada, entre otras, por tres razones: (i) evitar la afectación de los derechos de terceros; (ii) garantizar el principio de seguridad jurídica⁴ y (iii) impedir "el uso de este mecanismo excepcional como medio para simular la propia negligencia⁵.

DEL CASO CONCRETO

En primer lugar, el despacho aclara que las pruebas allegadas por el actor, y en particular la constancia de radicación del derecho de petición es ilegible, pues no se puede verificar siquiera con la máxima ampliación del pc la fecha clara en la que el actor radicó efectivamente el derecho de petición, lo anterior porque del dicho del gestor se presentó el 05 de marzo de 2022; pero de la contestación del accionante se contestó el día 10 de febrero de 2021.

Respuesta que no entrara a valorar esta sede judicial, porque a pesar de guardar relación con lo pedido por el actor, no responde a la petición del año 2022 sino a una que tiene más de un año de anterioridad, pues se reitera que allego la contestación de data 2021. Y no se estudiara siquiera la respuesta, o no se tendrá por vulnerado el derecho fundamental de petición por que en suma, la acción de

¹ Sentencia SU-108 de 2018.

² Sentencia SU-391 de 2016.

³ Sentencia T-307 de 2017.

⁴ Sentencia T-277 de 2015.

⁵ Cfr. Sentencia. T-219 de 2012.

tutela *sub examine* **no satisface el requisito de inmediatez**, porque el accionante la interpuso casi un año después de haber radicado la petición y esos términos no resultan razonables y proporcionados y, por último, el accionante no justificó la tardanza en la interposición de esta acción. Por el contrario, se evidenció que, las peticiones se han venido elevando incluso con anterioridad desde el año 2021, y de hecho que le han sido contestadas en el sentido de solicitarle colaboración a fin de dar una respuesta, hecho que no es de recibo de este despacho porque si bien es cierto, que el accionante puede acudir a Colpensiones a solicitar su historial laboral, también lo es que el accionado tiene el deber legal de guardar las historias laborales de sus exempleados; pero como se dijo con anterioridad el gestor de amparo no demuestra una situación que le hubiere imposibilitado presentar la acción de tutela oportunamente. En consecuencia, la acción Constitucional deprecada, será declarada improcedente.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDNTE la tutela interpuesta por **LUIS ALFONSO PEREZ MARIÑO** en contra de **AGROINDUSTRIA UVE SA EN REORGANIZACION.**, de conformidad a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más eficaz tanto a la parte accionante como a la accionada del resultado de la presente providencia.

TERCERO: Si no fuere impugnado el presente fallo oportunamente, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, se remitirá a la H. Corte Constitucional en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso contrario se enviará a la Oficina Judicial - Reparto de los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, en los términos del artículo 32 ibídem.

CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Licedt Quiroga Gutierrez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jhonatan Javier Chavarro Tello
Secretario
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41487f2ca4380f1409a871790fd7914e2c6bcd2bd8b09f01953482ba3e0f73bc**

Documento generado en 07/02/2023 04:22:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>